

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 29 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán rancas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Marzo, número 68, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el día 5 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron

prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el día 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el día 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1855, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del

término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el día de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1855, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que presentada la fianza de calumnia por valor de 20000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras

se resolvía el expediente de autorización, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 5.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administración deja expedita en tales casos la acción de la jurisdicción ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden circular de 20 del próximo pasado dice lo siguiente:

«Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza para conservación y policía de las carreteras, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842; y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservación de las vías públicas, á hacer cumplir lo que en la citada Ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y para que se dé á esta circular el exacto cumplimiento que requiere el preferente servicio en ella recomendado, he dispuesto insertario en este periódico oficial; teniendo entendido las Autoridades locales de los pueblos de

esta provincia por donde atraviesen carreteras, así como los limitrofes á estas, les exigiré la mas estrecha responsabilidad si no cooperan con toda decisión y eficacia á mejorar el estado de los caminos y carreteras, dando todo género de protección á los empleados del ramo. Segovia 23 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmarra y Salamanca.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

El art. 192 de la ley de 9 de Setiembre último dice lo siguiente:

«Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.»

El art. 12 del Real decreto de 23 del mismo mes de Setiembre dice así:

«El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.»

Para llevar á efecto lo prevenido en la ley y Real decreto citados, la suprimida Comisión provincial reclamó de las Juntas locales las propuestas expresivas de la cantidad que fijaban por retribuciones de los niños. Examinados estos documentos, y vista la diversidad de tipos en pueblos de un mismo vecindario, el perjuicio que se infiere en otros muchos á los maestros, reduciendo la retribución á sumas insignificantes, y faltando las noticias de otros, ha resuelto nivelar á todos, tomando por base el vecindario de cada localidad, en lo cual no se sigue perjuicio á unos ni á otros.

Bajo este concepto los maestros percibirán de los niños la retribución que expresa el adjunto estado, además del sueldo fijo que también se señala: debiendo advertir:

1.º Las Juntas locales harán la distribución de la cantidad que se fija por retribuciones entre todos los niños de seis á nueve años, vayan ó no á la escuela, y los de nueve á doce que asistan, y se cobrará como los demás impuestos, abonándose por trimestres á los maestros á contar desde 1.º de Enero de este año. Para esta distribución se tomará por base la riqueza de los padres de los niños. Los padres indolentes que no envíen sus niños á la escuela, pagarán, además de la cuota que les corresponda, 20 rs. por vía de multa conforme al artículo 3.º de la ley.

2.º En los pueblos menores de 500 almas que no puedan sostener escuela de niñas, asistirán estas á las de niños, abonando al maestro la retribución convencional que establezcan las Juntas locales y los maestros.

5.º Los maestros que en la actualidad tengan señalada por retribuciones de los niños mayor cantidad que la fijada á continuación, seguirán percibiéndola, dando aviso á esta Junta provincial.

4.º Las Juntas locales quedan facultadas para aumentar cuanto quieran las cuotas de retribuciones para premiar los sacrificios de los maestros.

5.º En las poblaciones que haya ahora ó se establezcan en lo sucesivo dos ó mas escuelas de niños ó de niñas, se distribuirá la retribución, de manera que todos los profesores perciban igual cantidad.

Segovia 24 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmarra.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Relacion de los pueblos de esta provincia con expresion de las dotaciones y retribuciones señaladas á los maestros de instrucción primaria.

	Número de vecinos.	DOTACION FIJA		RETRIBUCIONES	
		de los maestros.	de las maestras.	á los maestros.	á las maestras.
<i>Partido de Cuellar.</i>					
Adrados	129	2500	1666	625	625
Aguilafuente	304	3500	2200	1500	1500
Aldeasoña	67	1500	500	500	500
Arroyo de Cuellar.....	117	2000	500	500	500
Calabazas	84	1600	400	400	400
Campo de Cuellar.....	90	1800	450	450	450
Castro de Fuentidueña.....	51	1000	250	250	250
Chañe.....	190	2500	1666	875	875
Chatun.....	57	1100	250	250	250
Cobos de Fuentidueña.....	58	1100	250	250	250
Cozuelos.....	91	1800	450	450	450
Cuevas de Provanco.....	155	2500	1666	625	625
Cuellar	722	4400	2952	2000	2000
Escarabajosa	88	1800	450	450	450
Torregutierrez.....	79	1600	400	400	400
Dehesa y Dehesa mayor.....	89	1800	450	450	450
Fresneda de Cuellar.....	51	1100	250	250	250
Frumales y Aldehuela.....	59	1200	250	250	250
Perosillo	28	500	250	250	250
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	98	2000	500	500	500
Valles.....	21	500	250	250	250
Fuente el Olmo de Iscar.....	52	1000	250	250	250
Fuentepelayo.....	345	3500	2200	1500	1500
Fuentepiñel	71	1400	550	550	550
Fuentesauco	96	1800	450	450	450
Fuentesoto y Tejares.....	95	1800	450	450	450
Fuentidueña.....	79	1800	400	400	400
Gomezerracin.....	116	2000	500	500	500
Laguna de Contreras y Vivar....	111	2000	500	500	500
Lastras de Cuellar.....	193	2500	1666	875	875
Lovingos y Fuentes.....	104	2500	500	500	500
Mala de Cuellar.....	89	1700	450	450	450
Membibre.....	51	1000	250	250	250
Moraleja de Cuellar	67	1500	500	500	500
Narros.....	79	1500	400	400	400
Navalmanzano.....	549	3500	2200	1500	1500
Navas de Oro.....	260	3500	2200	1250	1250
Olombrada.....	272	2500	1666	1250	1250
Ontalvilla	187	2500	1666	750	750
Pinarejos	67	1200	500	500	500
Pinarnegrillo	102	2000	500	500	500
Remondo	56	1100	250	250	250
Sacramenia	182	2500	1666	875	875
Samboal.....	104	2000	500	500	500
Sanchoño.....	98	2500	1666	500	500
San Cristobal de Cuellar.....	95	1800	450	450	450
San Martin y Mudrian.....	105	2660	500	500	500
San Miguel de Bernuy.....	77	4500	550	550	550
Torreadrada	128	2500	1666	625	625
Torrealla del Pinar.....	121	2000	500	500	500
Valtiendas, Granjas y Pecharronau....	115	2460	500	500	500
Valledado	161	2500	1666	750	750
Vegafria	54	1100	250	250	250
Villaverde de Iscar y Castrejon...	106	2000	500	500	500
Zarzuela del Pinar.....	165	2500	1666	750	750
<i>Partido de Riaza.</i>					
Alconada y Alconadilla.....	57	1100	250	250	250
Aldealengua de Santa Maria....	55	1000	250	250	250
Aldeanueva del Monte y Baraona.	55	1000	250	250	250
Aldeanueva de la Serrezuela....	74	1700	550	550	550
Aldehorno	155	2500	1666	625	625
Aillon	226	3500	2200	1000	1000
Becerril	65	1200	500	500	500
Campo de San Pedro.....	57	1400	250	250	250
Cascajares.....	40	800	250	250	250
Cedillo de la Torre.....	106	2000	500	500	500
Cilleruelo.....	59	700	250	250	250
Corral de Aillon.....	88	1700	400	400	400
Estebanvela y Francos.....	127	2500	1666	625	625
Fresno de Cantespino y Castiltierra	122	2500	1666	625	625

Fuentemizarra.....	47	1000		250	
Grado.....	79	1500		350	
Languilla y Mazagatos.....	16	1500		350	
Linares.....	45	900		250	
Maderuelo.....	111	2500	1666	500	500
Madriguera.....	231	2500	1666	1000	1000
Montejo de la Serrezuela.....	74	1400		350	
Moral.....	99	2000		500	
Muyo.....	87	1700		400	
Negredo.....	63	1200		300	
Onrubia.....	107	2000		500	
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezarró.....	50	1260		250	
Pradales, Ciruelos y Carabias.....	114	2000		500	
Riaguas de S. Bartolomé.....	55	1100		250	
Riahuelas.....	40	800		250	
Riaza.....	734	3800	5864	3000	3000
Ribota y Aldealázaro.....	81	1600		400	
Riofrio de Riaza.....	107	2000		500	
Saldaña.....	51	1000		250	
Santa Maria de Riaza.....	50	1000		250	
Santibañez de Aillon.....	142	2500	1666	625	625
Sequera de Fresno.....	58	1100		250	
Serracin.....	44	800		250	
Valdevacas de Montejo.....	63	1200		300	
Valdevarnés.....	51	1000		250	
Valvieja.....	63	1200		300	
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.....	92	1800		450	
Villaverde y Villalvilla de Montejo.....	87	1720		400	

Partido de Santa Maria de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.....	121	2500	1666	500	500
Aldehuela del Codonal.....	56	1100		250	
Aragoneses.....	95	1900		450	
Armuña.....	158	2500	1666	625	625
Balisa.....	41	860		250	
Bercial.....	102	2000		500	
Bernardos.....	625	6600	4400	3000	3000
Bernuy de Coca.....	63	1200		300	
Ciruelos de Coca.....	47	1200		250	
Cobos de Segovia.....	89	1600		400	
Coca.....	178	2500	1666	875	875
Codorniz.....	135	2500	1666	625	625
Domingo Garcia.....	87	1700		400	
Donhierro y Botalhorno.....	57	1100		250	
Etreros.....	110	2000		500	
Fuente de Santa Cruz.....	160	2500	1666	750	750
Gemenuño y Santovenia.....	69	1300		300	
Iruero.....	67	1400		300	
Juarros de Voltoya.....	56	1100		250	
Labajos.....	268	5300	2200	1250	1250
Laguna Rodrigo.....	40	800		250	
Lastras del Pozo.....	58	1100		250	
Marazoleja.....	88	1600		400	
Marazuela.....	95	1900		450	
Martin Muñoz de la Dehesa.....	69	1500		300	
Martin Muñoz de las Posadas.....	279	3500	2200	1250	1250
Marugan.....	94	1800		450	
Melque.....	98	2000		450	
Miguel Ibañez.....	64	1500		500	
Miguelañez.....	181	2500	1666	875	875
Montejo de Arévalo y Blascónuño.....	149	3000	1666	625	625
Monterrubio.....	67	1300		500	
Montuenga.....	86	1700		400	
Moraleja de Coca.....	118	2500	1666	500	500
Muñopedro.....	159	2500	1666	750	750
Nava de la Asuncion.....	417	3300	2200	2000	2000
Nieva.....	160	2500	1666	750	750
Ortigosa de Pestaño.....	28	600		250	
Oyuelos.....	52	1000		250	
Paradinas.....	84	1600		400	
Pascuales y Ochando.....	48	1000		250	
Pinilla Ambroz.....	48	1000		250	
Rapariegos.....	109	2500	1666	500	500
San Cristobal de la Vega.....	105	2500	1666	500	500
San Garcia.....	310	3300	2200	1500	1500
Santa Maria de Nieva.....	414	4400	2200	2000	2000
Santiuste de San Juan Bautista.....	245	3300	2200	1000	1000
Tabladillo.....	54	1200		250	
Tolocirio.....	40	800		250	
Villacastin.....	334	3500	2200	1500	1500
Villagonzalo.....	53	1100		250	
Villeguillo.....	81	1600		400	
Villoslada.....	101	2000		500	

Partido de Segovia.

Abades.....	231	2500	1666	1000	1000
Adrada de Piron.....	45	860		250	
Aldea del Rey.....	216	2500	1666	1000	1000
Anaya.....	47	1000		250	
Añe.....	53	1600		250	

Basardilla.....	69	1200		500	
Bernuy de Porreros.....	74	1400		350	
Brieva.....	60	1200		300	
Caballar.....	94	1800		450	
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.....	54	1000		250	
Cantimpalos.....	153	2500	1666	750	750
Carbonero de Ahusín.....	105	2000		500	
Carbonero el Mayor.....	466	6600	3700	2000	2000
Collado-hermoso.....	105	2000		500	
Cubillo.....	55	1100		250	
Cuesta y Carrascal.....	118	2500		500	
Espinar.....	462	6600	3700	2000	2000
Encinillas.....	52	1000		250	
Escalona.....	257	2500	1666	1250	1250
Escarabajosa de Cabezas.....	120	2000		500	
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.....	120	2500		500	
Espirdo y Tizneros.....	87	1900		400	
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Matamanzano y Tajuña.....	55	1100		250	
Garcillan.....	116	2000		500	
Higuera.....	44	1000		250	
Huertos.....	60	1100		300	
Juarros de Riomoros.....	35	700		250	
La Losa.....	59	1100		250	
Lastrilla.....	44	900		250	
Losana.....	46	900		250	
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	118	2500		500	
Martin Miguel.....	98	2000		500	
Mozoncillo.....	229	2500	1666	1000	1000
Muñoveros.....	129	2500	1666	625	625
Navas de San Antonio.....	289	3500	2200	1250	1250
Ontanares.....	53	1000		250	
Ontoria.....	82	1600		400	
Ortigosa del Monte.....	49	900		250	
Otero de Herreros.....	197	2500	1666	875	875
Otones.....	54	1000		250	
Palazuelos, S. Cristobal y Tabanera del Monte.....	119	2500		500	
Pelayos y Tenzuela.....	45	920		250	
Revangá y Navas de Riofrio.....	109	2500		500	
Roda.....	76	1400		350	
Salceda.....	70	1400		350	
Santiuste de Pedraza y Requirada.....	94	2000		450	
Santo Domingo de Piron.....	50	1100		250	
San Ildefonso y Valsain.....	510	4760	2200	2500	2500
Sauquillo de Cabezas.....	148	2500	1666	625	625
Segovia.....	2373	29565	11650	5000	5000
Sotosalvos.....	110	2000		500	
Tabanera la Luenga.....	47	900		250	
Torrecañaleros, Aldehuela y Cañanillas.....	97	2000		500	
Torreiglesias.....	152	2500	1666	625	625
Trescasas y Sónsoto.....	68	1380		500	
Turégano.....	352	4000	2200	1500	1500
Valdeprados y Guijasalvas.....	44	880		250	
Valdevacas y el Guijar.....	117	2000		500	
Valseca.....	198	2500	1666	875	875
Valverde.....	266	3300	2200	1250	1250
Veganzones.....	155	2500	1666	625	625
Vegas de Matute.....	171	2500	1666	750	750
Yanguas.....	121	2000		500	
Zamarramala.....	173	2500	1666	625	625
Zarzuela del Monte.....	285	2500	1666	1250	1250

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo y Consuegra.....	75	1400		350	
Aldealengua de Pedraza.....	176	2500	1666	750	750
Aldeonsancho.....	61	1200		300	
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.....	67	1300		300	
Arahetes y Pajares de Pedraza.....	61	1400		300	
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.....	188	2500	1666	875	875
Arevalillo.....	52	1100		250	
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	115	2000		500	
Bercimuel.....	55	1200		250	
Boceguillas.....	101	2000		500	
Cabezueta.....	147	2500	1666	625	625
Cantalejo.....	344	3300	2200	1500	1500
Carrascal del Rio.....	95	1900		450	
Casla.....	125	2000		625	
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	134	2500		625	
Castriello de Sepúlveda.....	53	1000		250	
Castrojimeno.....	65	1500		300	
Castroserna de abajo y Mansilla.....	60	1200		300	
Castroserna de arriba.....	58	1600		250	
Castroserracin.....	68	1600		300	
Cerezo de abajo.....	102	2000		500	
Cerezo de arriba.....	120	2500	1666	500	500

Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.....	116	2500	1666	500	500
Duraton.....	54	1100	"	250	"
Duruelo y Cortos.....	62	1200	"	500	"
Encinas.....	72	1400	"	550	"
Fresnillo de la Fuente.....	59	1200	"	250	"
Fuenterrebollo.....	206	2500	1666	1000	1000
Gallegos.....	452	2500	1666	750	750
Grajera.....	52	1000	"	250	"
Inojosas, Aldehuela y Burgomillado	70	1450	"	350	"
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	140	2000	"	625	"
Matilla.....	199	5000	1666	1000	1000
Navarría.....	149	2500	1666	750	750
Navalilla.....	88	1760	"	400	"
Navares de Ayuso.....	72	1400	"	350	"
Navares de las Cuevas.....	72	1700	"	350	"
Navares de Enmedio.....	168	2500	1666	750	750
Oreja, Alameda, Arenal, Revilla y San- cho Pedro.....	124	2500	1666	625	625
Pajarejos.....	56	660	"	250	"
Pedraza, Velilla y Rades.....	228	4250	1666	1000	1000
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.	87	1840	"	400	"
Pradena y Pradenilla.....	262	5500	2200	1250	1250
Puebla de Pedraza y Frades.....	61	1200	"	500	"
Rebollo.....	64	1200	"	500	"
San Pedro de Gaillos.....	115	2500	1666	500	500
Santa Marta y Cabrerizos.....	57	1200	"	250	"
Santo Tomé del Puerto.....	181	2500	1666	875	875
Sebúlcior y S. Miguel de Neguera.	85	1880	"	400	"
Sepúlveda.....	464	6000	2200	2000	2000
Siguero y Aldealapeña.....	84	1600	"	400	"
Siguero.....	58	1200	"	250	"
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	36	700	"	250	"
Torre Valde San Pedro.....	128	2500	1666	625	625
Turrubuelo y Aldeanueva del Cam- panario.....	55	1100	"	250	"
Urueñas.....	177	2500	1666	875	875
Valdesimonte.....	54	1000	"	250	"
Valle de Tabladillo.....	155	2500	1666	750	750
Vallueruela de Pedraza.....	95	1860	"	450	"
Vallueruela de Sepúlveda.....	142	2500	1666	625	625
Ventosa y Tejadilla.....	42	800	"	250	"
Villar de Sobrepeña.....	98	2000	"	500	"
Villaseca.....	92	1800	"	450	"

QUINTAS.

Aproximándose el día 4 de Abril en que habrá de verificarse el sorteo para el reemplazo del Ejército, debo recordar á las municipalidades el exacto cumplimiento de lo que con este motivo está prevenido en los artículos 70 y su párrafo 2.º, y 164 de la ley vigente de reemplazos, que á continuación se insertarán, respecto de la remisión á este Gobierno de dos copias literales del acta del mismo sorteo y responsabilidad que contraen los Concejales y Secretarios de Ayuntamientos que las firmen, si aquellas no fuesen verídicas y exactas, cometiéndose en ellas la omisión fraudulenta de alguno de los mozos sorteados.

Las Corporaciones municipales, en cuyos pueblos no se hubiese celebrado sorteo por no existir mozo alguno de la edad de 20 años, que incluir en él, cumplirán esta circular, con remitirme un testimonio negativo, suscrito por todos los Concejales y Secretarios de las mismas municipalidades, en que certifiquen bajo su responsabilidad la inexistencia de los precitados mozos, para el referido sorteo. Segovia 24 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Rafael Humara.

Artículos que se citan.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Con-

cejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, según la disposición del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusión de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Segovia en union del Señor Comisario de Guerra de la misma

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la ración de pap-

de libra y media 85 cént.: 19 rs. la fanega de cebada: 1 real la arroba de paja: 4 rs. 50 cént. la arroba de carbon: 1 real la arroba de leña, y 2 rs. 50 céntimos la libra de aceite; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 24 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Humara.—El Vicepresidente, Leandro Odriozola.—El Consejero, Martin Bermejo.—El Consejero, Miguel de Rojas.—Manuel Fernandez Soria, Secretario.—El Comisario de Guerra, Manuel Justini.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Orden de la plaza del 25 de Marzo de 1858.

Desde este día queda hecho cargo del mando militar de esta provincia, el Sr. Brigadier Gobernador militar en propiedad de la misma, D. José Dusmet.

Lo que se hace saber en la orden de este día, para conocimiento de todas las clases militares.—El Coronel Gobernador militar accidental, Carlos Lopez del Hoyo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la contribucion industrial les fueron impuestas á Valentin Arranz, vecino de Inojosas, como batanero, y á Rafael Garrido, de Sacramenia, como fabricante de aguardiente, el Sr. Gobernador por sus decretos de 3 de Octubre de 1857, y 5 de Febrero próximo pasado y á propuesta de la Administración, se ha servido declarar *fallidos* á dichos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevención 9.ª de la orden circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1855. Segovia 24 de Marzo de 1858.—P. O., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á público remate la obra de construcción de un Campo Santo en este pueblo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento: cuyo remate tendrá efecto en la Sala del mismo, desde las once de la mañana en adelante del día

siguiente de cumplidos los quince días en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial. Zarzuela del Monte 20 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Panteleon Barrero.

Alcaldía de Ontoria.

En el día 20 de Marzo ha desaparecido de este lugar y como á la hora de las siete de la tarde una yegua de 3 años, de la pertenencia de Pedro Puente de este lugar de Ontoria, y cuyas señas son las siguientes: alzada como de 6 y media cuartas poco mas ó menos, pelo negro, una estrella en la frente formando un corazón, la crin del pescuezo recién cortada, y al nacimiento de la cola recién cortado, de las patas un poco paticalzada blanco, con un marco de hierro en la nalga derecha de esta señal A. Ontoria y Marzo 22 de 1858.—El Alcalde, Juan Antonio Matesanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 16 del actual se estravió á Hermenegildo García, vecino de Nava de la Asuncion, un pollino de edad de doce años, pelo castaño oscuro bastante largo, está encantado de las palomillas, con una señal de haberlo estado detras del espinazo, tiene esquiladas las cuartillas, llevaba la albarda nueva. La persona que le hubiere hallado ó en cuyo poder se hallare, se servirá entregarle á dicho Hermenegildo, ó darle aviso para pasar á recogerle y abonar los gastos.

A voluntad de su dueño se venden las heredades que á continuación se expresan sitas en el término de Villagonzalo.

Una tierra á la Cuesta Santa de dos y media obradas, otra al prado del Arroyo de cuarta y media, otra al Carrascal de dos y media cuartas, y un solar de media cuarta.

Las personas que gusten interesarse en su compra, pueden dirigirse á Doña Josefa Arranz de la Torre, que vive en esta ciudad, calle de San Francisco, núm. 11.

El día 11 del próximo Abril, de once á doce de su mañana y con licencia de la Autoridad local, se venderá en público remate en la villa del Espinar y posada que llaman de la Villa, una cerca de 52 obradas (llamada de Santo Domingo), un prado unido á ella, y dos huertas de recreo todo en la jurisdiccion de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Se hace saber al público para los que gusten interesarse en el remate.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.